

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 42

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	MAGISTRADO
PERTENENCIA No. 2018-00176-01	NESTOR HERNANDEZ PLAZAS	MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S. Y OTROS	09/06/20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA No. 2019-00025-01	PEDRO MANUEL SUAREZ RINCON Y OTROS	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES DE INGENIERIA Y TRANSPORTE COINTCO	10/06/20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2015-00199-01	ANA SELVINA SUAREZ AVELLA	WILLIAM LOZANO VALLEJO	09/06/20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 11 de junio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Cuando el auto fije fecha y hora para realizar audiencia virtual, por favor remitir al correo electrónico sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas de las partes y apoderados para enviar la correspondiente invitación por la aplicación TEAMS, gracias.


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Pertenencia

Parte demandante: NESTOR HERNANDEZ PLAZAS

Parte demandada: MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S. y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00176-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la decisión que resuelve la solicitud de nulidad, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal el 18 de febrero de 2020.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 4 de octubre de 2018 fue admitida la demanda de pertenencia presentada por NESTOR RAUL HERNANDEZ PLAZAS contra la sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S. y personas indeterminadas.

La demanda fue notificada al curador ad litem de las personas indeterminadas el 30 de enero de 2019 (fl. 229).

A la sociedad demandada el juzgado la dio por notificada por aviso, mediante auto del 27 de junio de 2019 (fl. 273); oportunidad donde además se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

El 3 de julio de 2019, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación por haber dado por notificada la demanda mediante aviso. Oportunidad donde planteó igualmente solicitud de nulidad conforme lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la medida que no se agotó el procedimiento legal para la notificación personal; no se envió el citatorio y erradamente se pretende dar validez a una notificación electrónica inexistente (fl. 279 ss).

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, el a quo negó la nulidad planteada, porque consideró que no existe indebida notificación de la sociedad demandada, al haber sido realizada la notificación por aviso de manera legal.

4. EL RECURSO

El apoderado incidentante interpone la alzada, reiterando que en el proceso se vulneró el derecho al debido proceso por indebida notificación, al validarse la notificación electrónica, de la

cual nunca se acusó recibido, sin que sea posible otorgar validez a la certificación expedida por la empresa Adalid corp., operador on line que certificó el recibido del correo electrónico. Invoca decisión de la CSJ que en tutela sostuvo que la validez de la notificación electrónica, en los términos del art. 291 numeral 3 del CGP, exige prueba del acuse de recibo del destinatario.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Existe nulidad por indebida notificación a la sociedad demandada, cuando se utiliza el envío del citatorio y la notificación por aviso al correo electrónico?

5.2 De las causales de nulidad

Una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual implica *“la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*¹

Las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que *“... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*.²

Es por ello que el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, entendiendo que solo los motivos taxativamente previstos pueden dar lugar a nulificar una actuación; además estableció un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables.

En esta medida resulta innegable que para el demandado, es de la esencia del debido proceso, el derecho a ser enterado oportunamente de la existencia de un proceso judicial en su contra; solo así podrá anoticiarse de los hechos que dan origen al litigio, y tendrá las herramientas necesarias para plantear una defensa coherente y soportada en pruebas pertinentes, útiles y necesarias.

5.3 Caso Concreto

¹ C-031 de 2019

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

En el asunto que nos ocupa, se observa que el apoderado que representa a la sociedad demandada presentó incidente de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 de C.G.P, porque tanto el citatorio como la notificación por aviso fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por la compañía en el certificado de existencia y representación, sin que se hubiere efectuado el acuso de recibido de la comunicación.

Sobre el tema se advierte que revisada la actuación en efecto, luego de haber enviado el citatorio para que la sociedad demandada concurren al despacho judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de pertenencia instaurada por NESTOR RAUL PLAZAS, bien por medio de su representante legal o por conducto de un apoderado, dicha comunicación fue devuelta porque en el lugar no dieron noticia de que allí funcionara alguna dependencia u oficina de la sociedad demandada.

En esos términos y antes de pedir el emplazamiento, el actor procedió a enviar tanto el citatorio de notificación como el aviso para dar por notificado el auto admisorio de la demanda a la sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S., habiendo enviado los documentos necesarios para que tal forma de vinculación resultara exitosa. Adicionalmente y para efectos de acreditar que la demandada había conocido o se había enterado de los mensajes de datos enviados a su dirección electrónico, arrió sendas certificaciones de la empresa ADALID CORP dedicada a esos fines.

Toda la discusión se plantea porque la sociedad demandada sostiene que al no haber emitido un mensaje de “acuso de recibido” no puede tenerse como debidamente vinculada al proceso. Por ende reclama que tal finalidad se debe tener por agotada con la vinculación personal posterior que le da derecho a ejercer la defensa en oportunidad.

La decisión cuestionada será confirmada, porque en efecto, nuestra sociedad ha dado un giro innegable con la llegada masiva de los medios tecnológicos que permiten una comunicación fluida, inmediata y segura a través de los distintos canales electrónicos, aspectos que no resultan ajenos a las actuaciones judiciales.

En efecto, la incorporación de los avances tecnológicos en el terreno judicial, es un asunto que quedó planteado desde el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 al indicar que al Consejo Superior de la Judicatura le correspondía «propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia». Luego mediante la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, en el artículo 5 se prohibió negar «efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria» a todo tipo de información enviada en forma de “mensaje de datos», señalando expresamente que éstos serían admisibles en las actuaciones judiciales como medios suasorios en los términos contemplados en la norma procedimental civil (art.10); en tanto que para la comprobación de su remisión y recepción, se determinó que se podría acusar recibo mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o de todo acto del destinatario que indique al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Estos planteamientos precisamente fueron acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo 3334 de 2006 que reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia.

Ahora, en el artículo 103 del Código General del Proceso se autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en todas las actuaciones judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Específicamente sobre la notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico y, en particular sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en nuestro ordenamiento hoy es completamente viable y válido realizarla mediante correo electrónico.

Es por eso que el artículo 82 -10 del CGP consagra como requisito de la demanda, que el actor debe indicar “el lugar, la dirección física **o electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes... recibirán notificaciones personales”. No tendría sentido exigir la dirección electrónica, sino se puede usar para enterar al demandado a cerca de la existencia del proceso que se ha iniciado en su contra; entre otras cosas en tratándose de personas jurídicas, es de obligatoria manifestación y consignación en el certificado de existencia y representación la dirección electrónica o mail para recibir notificaciones judiciales, al igual que lo es la dirección física de recibo de notificaciones judiciales.

El numeral 3º del artículo 291 del estatuto procesal enseña que el demandante como interesado en vincular válidamente al demandado, deberá remitirle una comunicación o citatorio “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado», resaltando que «cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo». De manera que no puede resultar aceptable la tesis planteada por el recurrente, en la medida que no es posible supeditar la validez de la notificación a la existencia de un mensaje de respuesta expreso donde el demandado informe que acusa o se da por notificado del auto admisorio o la decisión judicial que corresponda.

Esa sería la conducta esperada en aras de una lealtad procesal, pero como no es la conducta que usualmente despliega el demandado, por esa razón en el ordenamiento existen medios legales permitidos cuya finalidad no es otra que indicar al juez, que el destinatario conoció o se enteró del mensaje de datos transmitido electrónicamente, y con él se anotició de la existencia de una demanda que ha sido admitida como inicio de un proceso judicial en su contra.

En un análisis sistemático de las disposiciones que regulan la forma de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, hoy hay que decirlo con absoluta contundencia, sí es posible que ésta diligencia se realice a través de la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en la demanda, máxime cuando ella es certera en la medida que está consignada en un documento cuyos fines son precisamente agotar la publicidad frente a

terceros, como corresponde con lo consignado en el certificado de existencia y representación de una sociedad comercial. Nótese como la sociedad demandada jamás cuestionó que la dirección o correo electrónico de notificaciones judiciales a donde se enviaron los mensajes de datos por la parte actora, no fuera la que corresponde a ella, o que tuviera una distinta. En todo caso, valdría la registrada en una base pública como medio de publicidad ante terceros.

Lo que se quiere hoy, como lo develan los actuales tiempos donde la crisis generada por el COVID-19, es que la administración de justicia utilice en sus actuaciones, todas las tecnologías de la información; sería impensable negar la posibilidad de notificar la admisión de la demanda mediante un mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado, y también lo sería dejar al querer del demandado que manifieste expresamente si recibió el referido mensaje.

Si en el proceso existe, un medio capaz de llevar al juez certeza que el correo electrónico que contiene la notificación al demandado, ha sido recibido por éste, los efectos de la notificación se han de surtir conforme a la ley, porque sobre el particular no existe una tarifa legal probatoria, sino que impera la libertad probatoria; no es posible dejar los efectos de la notificación al capricho o querer del demandado.

En reciente decisión la Corte Suprema de justicia, con ponencia del doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio del presente año, sobre este puntual tópico, señaló:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...)

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

En el caso analizado, hay certeza que en el correo electrónico la demandada recibió tanto el citatorio como el aviso de notificación de la demanda, porque así dan cuenta las certificaciones o informes de certificación de correo electrónico, emitidas por la firma de peritajes informáticos Adalid Corp, como operador del servicio online Ev.Lab.co; luego no puede existir vicio en la notificación del demandado, como para dar paso a la nulidad que reclama el recurrente.

Por estas razones se confirmará la decisión impugnada.

6. COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada; se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso; fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la sociedad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Impugnación acta de Asamblea

Parte demandante: Pedro Manuel Suarez Rincón y otros

Parte demandada: Cooperativa Multiactiva de Inversiones Ingeniería y Transporte COINTCO.

Radicación: 85250-31-89-001-2019-00025-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2019, que decretó unas medidas cautelares.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 7 de junio de 2019, PEDRO MANUEL SUAREZ RINCON, RAMÓN GONZALEZ CRUZ, JOSE MARÍA GONZALEZ CRUZ, LUZ MARLENY TARACHE y ROSA MARÍA VILLAMARÍN LÓPEZ, a través de apoderado judicial formularon demanda de impugnación del acta de la Reunión Ordinaria de la Asamblea General de Asociados, llevada a cabo en la Cooperativa Multiactiva de Inversiones Ingeniería y Transporte “COINTCO” el 30 de marzo de 2019.

Como pretensiones se pidió la declaratoria de nulidad por ineficacia de dicha acta, por considerar que la misma violaba los presupuestos estatutarios de falta de quorum para deliberar, y por no contar la lista de asociados hábiles e inhábiles, tal y como lo disponía el artículo 30 de los estatutos sociales. Así mismo se pidió anular las decisiones allí tomadas y aprobadas, así como la elección del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia; nulitar la inscripción del acta ante la Cámara de Comercio.

El 14 de noviembre del mismo año, el apoderado de los demandantes realizó “Solicitud de Medida Cautelar Innominada”; el a quo profirió su decreto previa caución, mediante auto del 16 de diciembre de 2019.

Contra esa determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Juzgado resolvió reponer parcialmente la decisión del proveído del 16 de diciembre de 2019, concediendo la alzada frente a lo adverso al recurrente.

3. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se declararon las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante, consistentes en:

“Primero. *Decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare en la inscripción No S0502135 perteneciente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES INGENIERÍA Y TRANSPORTES COINCO.*

Segundo. *Ordenar a los órganos directivos (Gerencia-Consejo de administración) de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES INGENIERÍA Y TRANSPORTES COINCO, abstenerse de autorizar exclusiones y/o ingresos de nuevos asociados; en igual sentido, prescindir de convocatorias para asambleas generales y extraordinarias, hasta tanto se emita pronunciamiento de fondo.*

(El aparte subrayado fue objeto de reposición parcial)

Tercero. *Las anteriores medidas se materializarán previa erogación equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante póliza o depósito judicial, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

4. IMPUGNACIÓN

La parte demandada impugna la decisión sosteniendo que no existen elementos de juicio que permitan al juez decretar la medida cautelar solicitada; resalta el desconocimiento de su “postura inicial”, puesto que ya el 14 de junio de 2019 había negado la medida cautelar de suspensión provisional del acta demandada.

Cuestiona la orden contenida en el numeral segundo, porque implícitamente acoge las pretensiones; implica que la cooperativa no pueda desarrollar su objeto social; en ese sentido viola normas de orden legal y resulta excesiva.

Indica que la SIC profirió resolución No. 22229 del 20 de junio de 2019 en la cual reconoció plena validez al acta objeto del litigio; en esa medida existe cosa juzgada frente al litigio planteado por los demandantes.

5.- CONSIDERACIONES:

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si las medidas cautelares decretadas, son proporcionales y se hallan dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 590 del CGP, como medidas innominadas.

5.2.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU NATURALEZA

Acorde las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares tienen por finalidad velar por la protección de los derechos que se debaten en el proceso. Pretenden evitar o prevenir consecuencias adversas y asegurar la efectividad de la pretensión, a tal punto que en el actual esquema procesal se autoriza al juez para decretar “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del Derecho objeto del litigio”, medidas conocidas como innominadas.

En el mismo sentido la jurisprudencia se ha pronunciado, ejemplo de ello es la sentencia C-379/04 la cual frente a la finalidad de las medidas cautelares indicó que: *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las*

autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”.

En el caso objeto de análisis, el a quo inicialmente negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acta objeto de la litis, esto mediante auto del 14 de junio de 2019 porque consideró que no se hallaban acreditados los requisitos previstos por el art. 382 del CGP.

En ésta oportunidad el actor hizo uso del derecho a pedir el decreto de una “medida cautelar innominada”, buscando amparar el derecho de los demandantes mediante la inscripción de la demanda en el registro público del acto ante la Cámara de Comercio; así como evitar que se modifique la estructura, número de socios, y poder de decisión de la cooperativa. Por esta razón, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que el juez no respetó su propio acto, en la medida que en la primera oportunidad el juez juzgó el decreto de la suspensión del acta cuestionada y desde luego los efectos que ella produce, asunto donde se requiere la observancia de bulto de la norma, reglamento o estatutos que se invocan como violados; debe existir entonces una violación flagrante y evidente, que se pueda deducir de la simple confrontación del acta, y como en este caso de los estatutos de la Cooperativa. Asunto distinto, y que merece un análisis diverso, corresponde a la solicitud posterior de medidas innominadas, previstas para todo tipo de procesos declarativos, donde el juicio y determinación del juez gira en torno a la razonabilidad de lo pedido, así como a la apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Frente a la **inscripción de la demanda**, en realidad el recurrente no enfiló un argumento contundente que cuestione su decreto. Con todo, frente a ella vale señalar que su finalidad es publicitar ante terceros la existencia del litigio, donde se cuestiona la legalidad del acta inscrita ante la Cámara de Comercio, y las determinaciones que allí se tomaron que fueron inscritas en ese registro. Cautela que acorde las previsiones del artículo 591 del CGP “*no pone a los bienes fuera del comercio*”; de tal manera que la Cooperativa como tal no sufre ningún tipo de mengua en el manejo de sus bienes, solamente que cualquier persona que realice algún tipo de acto o negocio con ella se somete a la decisión que judicialmente se tome con relación al acta de la que se cuestiona su legalidad. La medida entonces, no merece reparo alguno.

Ahora, con relación a la medida cautelar del numeral segundo que dispuso “*Ordenar a los órganos directivos (Gerencia-Consejo de administración) de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES INGENIERÍA Y TRANSPORTES COINCO, abstenerse de autorizar exclusiones y/o ingresos de nuevos asociados*”; no resulta excesiva la decisión adoptada por el a quo, puesto que precisamente lo que los actores buscan con la impugnación del acta, entre otros asuntos, es la nulidad de la elección del Consejo de Administración que se realizó en la asamblea del 30 de marzo de 2019; y precisamente este nuevo órgano de administración, tiene dentro de sus facultades la de admisión y exclusión de socios, conforme lo disponen los estatutos del órgano cooperado en su artículo 43 numeral 11 “Aprobar o desaprobado el ingreso o retiro de asociados”. Esta facultad que ostenta el Consejo de Administración de “COINTCO” podría repercutir directamente en la modificación de la Asamblea General, así como en la modificación de la fuerza decisoria de la Cooperativa, facultades con las que se podrían ver afectados los derechos de los demandantes, y que es en últimas la finalidad de las pretensiones incoadas en este litigio.

No resulta acertada la tesis del recurrente, cuando pretende hacer ver que con ésta medida específicamente, lo que en realidad se está haciendo es acoger las pretensiones de los actores, puesto que la limitación de exclusión o admisión de nuevos socios, no excluye el resto de funciones que estatutariamente se hallan a cargo del Consejo de Administración y que puede seguir ejecutando hasta tanto en sentencia se defina la legalidad de su elección, y las demás pretensiones planteadas. Con la medida impuesta la Cooperativa puede seguir desarrollando su objeto social, sin que vea afectada de manera desproporcionada su sostenimiento o su capitalización, como lo venía haciendo hasta el momento en que se celebró la asamblea general de socios cuestionada.

Finalmente, la resolución No. 22229 del 20 de junio de 2019 proferida por la SIC, que menciona el recurrente, para señalar que la legalidad del acta de asamblea, ya fue juzgada, no corresponde a la finalidad de este proceso, y menos al escenario de medidas cautelares, puesto que en aquella actuación tan solo se juzgó la legalidad formal de la resolución para concluir que era viable su inscripción ante la Cámara de Comercio; asunto que es distinto al planteado en este escenario judicial.

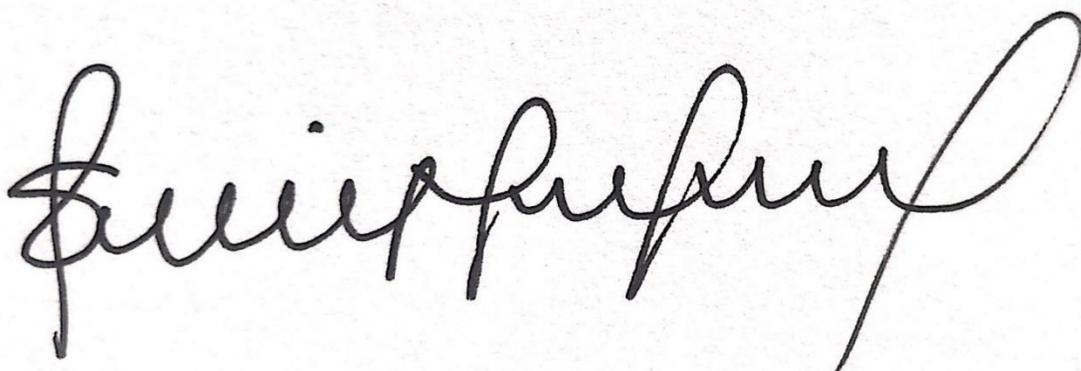
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto del 16 de diciembre de 2019, modificado parcialmente vía reposición el 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente vencido. Como agencias en derecho causadas en segunda instancia se asigna el equivalente a UN SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente juzgado de origen.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Malaver de Bonilla', written in a cursive style.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: ANA SELVINA SUAREZ AVELLA

Demandante: WILLIAM LOZANO VALLEJO

RADICACION: 85-001-22-08-02-2015-0199-01

MP: Dra: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 10 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia, la demandante presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales, para que en el pasivo social se incluyeran dos partidas; la primera a título de compensación por 80 millones, por la venta de un inmueble que hizo el demandado a su hermano mediante EP 1218 del 26 de mayo de 2014, donde se había realizado una casa de habitación. La segunda, a título de compensación, correspondiente a los frutos civiles generados con ocasión del arriendo del primer piso del inmueble antes referido, desde enero de 2014 hasta 31 de octubre de 2019, a razón de 500 mil pesos mensuales.

3. AUTO IMPUGNADO

En auto del 10 de febrero de 2020, el a quo negó la inclusión de las partidas pretendidas en el inventario adicional; precisó que técnicamente lo pedido correspondería a la recompensa y no a una compensación. No se configuran los presupuestos del art. 1802 del CC., lo pretendido ha de ser reclamado por otra vía judicial.

4. RECURSO

El apoderado de la demandante apela con la finalidad, señala que se debe reconocer. El predio catalogado como bien propio, era un lote, no tenía construcción; adquirió el bien un mayor valor considerable porque sobre él se hizo una casa de 3 plantas, luego ese incremento debe ser reconocido como recompensa reglada en el art. 1802 de CC.

Destaca que la compensación propuesta tiene cabida, porque pretende precisamente hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y/o compañeros permanentes. En este caso, el demandado debe restituir a la actora el valor de las mejoras que corresponden a la construcción de 3 plantas habitacionales levantadas por ANA SELVINA sobre el lote de terreno de matrícula 470-463748 con dineros provenientes de la liquidación de prestaciones que recibió del seguro social. Lo declarado bien propio es el inmueble, pero la construcción corresponde a las mejoras que le dieron un mayor valor, como se demuestra con el peritaje aportado. Mientras el lote se adquirió por 500 mil pesos en junio de 1999, como da cuenta la escritura pública, al venderlo el demandado recibió 80 millones como aparece en la EP 1218 de 2014; no reconocer el pasivo pretendido implica permitir un enriquecimiento sin causa del demandado.

Por su parte, la partida correspondiente a los frutos civiles, correspondiente a los cánones de arrendamiento de la primera planta de la referida construcción, halla sustento en el art. 1781 del CC puesto que es el fruto o la renta de un bien propio.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema Jurídico

Determinar si se debe incluir a favor de la demandante, a título de recompensa debida por el demandado, lo correspondiente al valor de la construcción realizada sobre un lote de terreno de su propiedad, así como las rentas que percibió de ese mismo bien con ocasión de su arrendamiento.

5.2.- El caso concreto

Dentro del plenario no se discute, que el inmueble ubicado en la calle 28 No. 32-24 de Yopal distinguido con la matrícula inmobiliaria 470-463748 es un bien catalogado como bien propio del demandado, puesto que fue adquirido con antelación a la vigencia de la unión marital de hecho declarada judicialmente; y que éste fue enajenado antes que finalizara la relación marital. Igualmente, que la demandante fracasó en su propósito de promover acción de simulación para rescindir la venta que el demandado realizó de ese inmueble a su hermano estando vigente la sociedad patrimonial.

Ahora, la pretensión del recurrente para que en el haber social se incluya a título de recompensa o como lo menciona “compensación”, halla sustento como bien lo señala el a quo, en las previsiones del art. 1802 del CC, que señala que se debe recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges o compañeros, en cuanto esas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, siempre y cuando “subsista ese valor a la fecha de la disolución de la sociedad”.

Entonces, si el bien inmueble donde se realizaron mejoras, como la construcción de una casa de tres niveles, fue enajenado por el demandado, antes de que se terminara la unión marital de hecho, significa que ese predio, junto con sus anexidades y construcciones que se reputan inmuebles por adhesión, no existían en poder del demandado para el momento en que se puso fin a la vida conyugal de pareja, hecho que apareja la finalización también de la sociedad patrimonial. En esa medida, no puede inventariarse como una deuda del demandado a favor de la actora, el valor de esa construcción y menos aún la renta que por arrendamiento haya podido percibir de aquel. Se trata de bienes cuyo valor no subsiste en poder de alguno de los compañeros para el momento en que se disuelve la sociedad patrimonial que entre ellos surgió durante la vida de pareja.

Es más, ni siquiera estaría probado en el proceso la existencia de la construcción, menos aún que haya sido con recursos de la demandante, porque a más del avalúo comercial del inmueble no existen elementos de juicio que indiquen qué había, qué se construyó, quién construyó, con qué recursos; menos aún, que ese bien haya estado en arrendamiento.

Sabido es que tanto la adquisición como la enajenación de derechos económicos, durante la vigencia de la sociedad conyugal, o patrimonial para el caso de los compañeros permanentes, está regida por el principio de la libre disposición y administración de los bienes por cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes. Así lo establece el artículo primero de la ley 28 de 1932 establece: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme el Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación". En este caso, ese poder lo ejercía el demandado a plenitud, por tratarse de un bien propio; por esta razón lo pudo enajenar, y frente a ese negocio jurídico la actora no halló eco en su pretensión de simulación.

Se confirmará la decisión recurrida.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 10 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

